



TRABAJO FINAL DE GRADO – NOTA A FALLO

Caso “Morón”: Un fallo que esclarece zonas grises o de frontera entre el trabajo subordinado y el autónomo

CARRERA: ABOGACIA

ESTUDIANTE: Gabriel, Pinto

LEGAJO: VABG

DNI:

FECHA DE ENTREGA:

TUTOR: Dr.

AÑO: 2021

Tema: Derechos fundamentales del mundo del trabajo

Autos: “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)

Fecha de la sentencia: 22/10/2019

Sumario: **I.** Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** *Ratio decidendi* **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios **V.** Postura autor/a **VI.** Conclusion **VII.** Bibliografía

I.- Introducción

Motiva la presente nota un fallo por el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), resuelve admitir un recurso extraordinario, en la causa caratulada “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” y dejar sin efecto la sentencia expedida por la Suprema Corte de Mendoza que había condenado a una compañía de seguros a indemnizar por despido a un productor asesor de seguros con el que tuvo un vínculo de cuarenta años.

La importancia de este fallo radica en poder plantearnos cómo se resuelven los conflictos jurídicos en el terreno del derecho del trabajo, en el que se insta a la protección del trabajador ante el despido arbitrario, y en este caso en particular poder analizar una situación de dicotomía entre relación laboral y trabajo autónomo.

Adentrándonos en el análisis podemos interrogarnos qué entendemos por trabajo dependiente y en contraposición por trabajo autónomo, cómo debemos probar la existencia o inexistencia de un vínculo de subordinación, qué significa que un hecho este probado, cuál es el estándar de prueba aplicable, entre otros temas. El análisis estará orientado en reflexionar sobre el fenómeno probatorio y de cuyas inconsistencias se vale la demandada para impugnar la sentencia de instancia anterior alegando que no se sustenta en pruebas suficientes, y esto hace carecer de justificación y de fundamento legal y fáctico a dicha resolución, y la inviste de dogmatismo.

En el fallo citado, esta orfandad probatoria agravada por la demandada y con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, nos posiciona ante un problema jurídico vinculado a la prueba de los hechos. Respecto a esto, Alchourron y Bulygin (2012),

sostienen que los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo, y que el análisis que se admite no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática.

Los codemandados insisten en que el *a quo* no tuvo en cuenta la regulación de la figura del PAO (productor asesor organizador) del art. 11 de la ley 22400, que el actor no acreditó haber laborado de modo subordinado e *intuito personae*, que un correo en el que se le comunicaban gastos no podía tomarse como prueba suficiente de haber recibido instrucciones, y otros agravios para presentar queja. Queda explícito que la valoración de pruebas en base a facultades discrecionales de los jueces, propias del principio de libre valoración, puede generar una tendencia hacia una arbitrariedad al sobrevalorarse hechos o al subestimar pruebas esenciales y ello arrojar resoluciones no fundadas en razones objetivas. También podrá detectarse que el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a la normativa aplicable, lo que nos posiciona ante un problema jurídico de relevancia ya que se aplica una norma distinta a la que debería para solucionar el conflicto, aunque no se orientará el análisis hacia esta cuestión.

Ferrer Beltrán (2005) sostiene que en los últimos años se ha producido un interés creciente por el problema de justificación de las premisas fácticas del razonamiento jurídico y esto viene a paliar la insuficiente atención que antes tenía. De aquí se desprende la relevancia en el análisis del mencionado fallo, en poder rever todas las circunstancias de la causa para desentrañar la verdad, que es el criterio validador en post de sentencias justas.

II.- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza dejó sin efecto el fallo dictado por la Cámara Séptima del Trabajo y consideró probado que el actor, un productor de seguros, había prestado servicios para el grupo empresario demandado entre los años 1971 y 2011 en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado, desestimando la defensa de la demandada basada en la calidad de trabajador autónomo y en la existencia de un vínculo comercial del tipo del contrato de agencia.

Para resolver de esta manera tuvo en cuenta que el demandante no sólo había probado la prestación de servicios sino que también había aportado pruebas concretas de la dependencia, tales como: 1) facturas por gastos de oficina que le eran reintegrados por

el grupo asegurador, ii) su presentación en el ámbito comercial y ante instituciones públicas como «gerente regional» del grupo, con sello y fojas membretadas, iii) su actuación en el seguimiento y cierre de juicios contra las demandadas, iv) la imposición -impropia a un trabajador independiente- de límites a los reintegros en gastos de publicidad, y v) su facturación personal en forma exclusiva a favor del Grupo Asegurador La Segunda, que incluía en los meses de junio y diciembre «comisiones anuales complementarias», lo cual daba cuenta de la percepción de un aguinaldo.

Disconforme con el pronunciamiento antes expuesto, la parte demandada decide apelar la sentencia invocando agravios mediante un recurso extraordinario federal. Específicamente alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al evaluar el material probatorio en forma descontextualizada y arbitraria, lo que arrojó como resultado una solución contraria al principio de primacía de la realidad.

A su turno, la CSJN admite el recurso y revoca el fallo laboral de instancia anterior en base a las distintas circunstancias de la causa, entendiendo que el actor revestía la figura de empresario autónomo y no de empleado en relación de dependencia.

III.- *Ratio decidendi*

El Alto Tribunal sostuvo que la sentencia de la Corte provincial era arbitraria porque sobrevaloraba ciertas cuestiones secundarias u opinables y subestimaba otras que sí eran relevantes ya que daban cuenta del alto grado de independencia con que el actor cumplió sus funciones. Es así que la CSJN finalmente dejó sin efecto el fallo del tribunal provincial bajo los siguientes argumentos: i) Que el hecho de que un productor de seguros tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial. ii) El énfasis puesto en la asunción del riesgo económico de la actividad por parte de las compañías de seguros se desvanece como argumento frente al hecho de que el actor solo cobraba comisiones si las compañías efectivamente percibían las primas por parte de los clientes o asegurados. iii) La facturación del actor exclusiva en favor de las codemandadas pierde la entidad que se le intentó atribuir como indicador de un fraude laboral ante la circunstancia de su inscripción a título personal en todos los impuestos, tanto nacionales (IVA -del cual llevaba los libros de compras y de ventas-, ganancias y bienes personales) como provinciales (ingresos brutos), a lo que se suma su inscripción también como

empleador y el llevado del libro del art. 52 de la LCT debidamente rubricado. iv) Lo mismo ocurre con las facturas por comisiones anuales complementarias que, en el contexto descripto, bien pudieron responder a una forma de retribución por servicios que no necesariamente hay que asimilar a una remuneración diferida como lo es el sueldo anual complementario de un empleado en relación de dependencia. v) Que el actor prestaba servicios en sus propias oficinas y contaba con empleados propios.

Además, no podía considerarse como un hecho ajeno al debate que, tras darse por despedido respecto de las codemandadas, el actor comenzara a prestar análogos servicios y desde el mismo espacio físico, para otro grupo asegurador, registrándose ante la AFIP como trabajador autónomo. Esas circunstancias, para la CSJN, resultaban especialmente relevantes frente a la expresa previsión del art. 11 de la ley 22.400, regulatoria de la actividad de los productores asesores de seguros, en tanto dispone que el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado.

Dadas las características del vínculo que existió entre las partes, la CSJN concluyó que el caso debía encuadrarse en el último párrafo del art. 23 de la LCT que impide presumir la existencia de un contrato de trabajo, aunque existan prestaciones a favor de otro, cuando sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

Las controversias de más ardua y delicada dilucidación en materia laboral son las referidas a determinar –en ciertos supuestos- si entre las partes que litigan medió o no una relación de trabajo subordinada (“relación de dependencia”).

Esos litigios suelen resultar también los de mayor cuantía económica en el Fuero del Trabajo, pues además de estar en juego las indemnizaciones laborales “comunes” (antigüedad, sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido), pueden dar lugar a la imposición de obligaciones mucho más gravosas que resultan de una retahíla de leyes dictadas en forma sucesiva a partir de los años '90 que acumulan a aquéllas un resarcimiento agravado tras otro, por cuestiones como: omisión de registración de una relación laboral subordinada (Ley 24.013: arts. 8 y 15); haberse obligado al actor a promover acciones en procura del cobro de su crédito (Ley 25.323: art 2); falta de entrega de certificados de servicios (Ley 25.345: art. 45); etc.

El concepto de dependencia ha suscitado en la doctrina y jurisprudencia una amplia gama de cuestiones, siendo relevante señalar que cuando se controvierte la existencia de una relación laboral subordinada la decisión final que se adopte terminará decidiendo el tema a “todo o nada”, encuadrando el vínculo en la normativa laboral (y su régimen de indemnizaciones comunes y agravadas, amén de colocar al empleador ante la obligación de cancelar aportes y contribuciones de seguridad social no prescriptos) o lo excluirá por completo de ella.

Hace varias décadas, Vázquez Vialard (1996), señalaba que el trabajo autónomo y el realizado en relación de dependencia (o más propiamente, dirigido) no se distinguen por la labor en sí efectuada, sino por el vínculo por medio del cual se realiza la prestación y la relación entre el que la efectúa y el que la recibe o un tercero que interviene en el proceso. Aun partiendo de que el concepto de “dependencia” se proyecta tradicionalmente sobre tres aspectos o facetas “clásicas” como la subordinación jurídica, económica y técnica, la jurisprudencia no es pacífica en la interpretación y decisión de los temas en los que se controvierte la configuración o no de ella. Incluso en algunas oportunidades las decisiones judiciales reconocen a la “subordinación” una importancia relevante, mientras que en otras se la niegan o relativizan.

La doctrina y la jurisprudencia distinguen tres clases o facetas de “subordinación”:

- a) La jurídica, que consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dar instrucciones u órdenes y la correlativa obligación del trabajador de acatarlas. Es la facultad del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador, que cuenta con facultades de dirección, control y poder disciplinario.
- b) La económica, que implica, por un lado, que el trabajador depende para su propia subsistencia y la de su familia del producto de su esfuerzo, representado por la percepción de la contraprestación dineraria que expresa el salario y, por el otro, que el trabajador no sigue la suerte o los riesgos del empleador, es decir, no participa del alea que existe en la actividad de que se trate.
- c) La técnica: El trabajador somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador. Pone a disposición del dador de empleo su conocimiento, idoneidad y

habilidad, pero debe someter el modo de realización de la tarea a las instrucciones que reciba del empleador, utilizando para tal cometido todo el bagaje de la experiencia y conocimientos que le sean propios. (cfr. Grisolia, Julio Armando, “Derecho del trabajo y la seguridad social”, pág. 6; Demichelis, “Evolución del concepto de subordinación”, en Revista “Trabajo y Seguridad Social” año 1982, pág. 385; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, sentencia del 29/12/1998, autos “Argañaraz, Eduardo R. c/ Centro Vecinal Social, Deportivo y Cultural San Francisco de Álava y otro”, LLNOA, 2000-503 - DT 1999-B, 2599).

En el caso “Morón”, la Corte Provincial tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la LCT invocada por el actor con respecto a la demandada, descalificando la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de origen en su sentencia. Impuso su propio criterio valorativo, enfatizando cuestiones secundarias u opinables -que pueden presentarse tanto en una contratación índole comercial como en una de naturaleza laboral-, a la par que, sin dar fundamentos válidos, subestimó otras relevantes para la correcta solución del caso y que daban cuenta del alto grado de independencia con que el actor cumplía sus funciones. En contraposición, la CSJN acepta la queja de los recurrentes y deja sin efecto el fallo estableciendo que el *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable.

Siguiendo a Fernández Madrid (2007), la autonomía, por oposición a la dependencia, se define por la autoorganización del trabajo. El trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero (el acreedor de las obras o de los servicios) y como consecuencia asume los riesgos de su actividad. En efecto, el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros -en el caso, las instrucciones de las que dan cuenta los correos electrónicos, o los límites a los reintegros por gastos de publicidad-, no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831). En el caso, además, esas comunicaciones tuvieron un carácter singularmente coloquial,

lo cual no condice con la modalidad que normalmente caracteriza la comunicación en el plano laboral entre un superior jerárquico y su subordinado.

A la par de lo señalado, la corte provincial subestimó datos y pruebas esenciales reveladores de la autonomía del desempeño del actor. Cabe señalar, en ese sentido, que el demandante prestaba sus servicios a las demandadas en el marco de una organización de medios materiales y humanos que él dirigía, asentada en un inmueble propiedad de su cónyuge; se valía de la ayuda de un número significativo de empleados -19 a lo largo del tiempo y al menos 3 que trabajaron en forma simultánea, confr. peritaje contable (fs. 618 vta./619), informe de la AFIP (fs. 785/788) y declaración de los testigos Gustavo Verini (fs. 831 vta.) y Cristina López (fs. 838)-, sin estar sometido a las órdenes e instrucciones típicas de la relación Laboral y participando del riesgo empresario, desde que, como ya se indicó, percibía sus comisiones solo ante el efectivo pago por parte de los clientes.

No pudo considerarse como un hecho ajeno al debate que, tras darse por despedido respecto de las codemandadas, el actor comenzara a prestar análogos servicios y desde el mismo espacio físico, para otro grupo asegurador -Sancor Seguros-, registrándose ante la AFIP como trabajador autónomo. Estas circunstancias resultaban especialmente relevantes frente a la expresa previsión del art. 11 de la ley 22.400, regulatoria de la actividad de los productores asesores de seguros, en tanto dispone que el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado. Las circunstancias señaladas, infundadamente subestimadas por el *a quo* resultaban, en principio, hábiles para encuadrar el caso en la hipótesis del último párrafo del art. 23 de la LCT según el cual la presunción derivada de la prestación de tareas no rige cuando "sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio", disposición que, además, resulta compatible con las previsiones de la norma específica de la actividad (art. 11 de la ley 22.400).

V. Postura del autor

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada puedo pronunciar mi postura al respecto en el marco de los pormenores del fallo elegido para el análisis, el problema jurídico detectado y las resoluciones de los jueces en las distintas instancias.

En principio, no puede perderse de vista que la dificultad que presenta el concepto de la relación de dependencia y las graves consecuencias que derivan de las sentencias que declaran su existencia en casos controvertidos, debería llevar a que los fallos se dictaran extremando la consideración de las circunstancias del caso de acuerdo a las constancias del expediente y la normativa en juego; máxime atendiendo a la expresa directiva dada al respecto por la CSJN, en cuanto a que esa exigencia se impone con mayor estrictez en atención al resultado económico del fallo. Pero lamentablemente no es lo que viene ocurriendo en ciertas sentencias laborales referidas a la cuestión, como lo demuestra la cada vez más reiterada intervención en temas de esta índole que viene teniendo el Alto Tribunal, y que se reseña en esta nota.

Un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia. Aun admitiendo lo complejo y opinable que resulta determinar la existencia o no de relación de dependencia en ciertas vinculaciones, es dable observar que en los últimos años algunas sentencias laborales referidas al tema parecen haberse ido volcando a consagrar criterios dogmáticos, que soslayan el detenido análisis del contexto en que se desarrolló la relación, presentando por ello graves defectos de fundamentación que se traducen en un inadecuado tratamiento a la Litis de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable, y que para peor imponen por esa vía condenas de magnitud económica sorprendentes.

Debemos considerar que existen muchas situaciones donde se aplica directamente la presunción del art. 23 de la LCT, decidiendo con invocación a ella que la sola acreditación de la “prestación de servicios” basta para considerar que medió un contrato de trabajo entre las partes. Se desestima así el criterio serio y razonable expuesto por la mejor doctrina que señala que para que opere esa presunción es preciso que se acredite que la prestación de servicios lo fue en una relación subordinada, y que sólo a partir de esa demostración se entenderá que ha existido contrato de trabajo, si el demandado no prueba lo contrario, destacándose que de otro modo se arriba a soluciones inequitativas. La configuración del supuesto de hecho de la norma que habilita la presunción de la relación de trabajo, no puede basarse en testimonios aislados ni en la ignorancia el contexto en que se desarrolló la prestación, es así que mi postura es afín a la de la CSJN en la resolución del caso en estudio, donde se hace mayor hincapié en el análisis de

pruebas para realmente desacreditar la existencia de la relación laboral de dependencia entre el actor y la demandada.

Como corolario de esta nota, considero que una determinación clara y precisa de los principios que rigen el derecho del trabajo, en especial el principio de primacía de la realidad, permite a los jueces discernir cuándo se ha utilizado una figura contractual en perjuicio de los derechos del empleado. Es la mayor herramienta con la que cuentan los magistrados para poder dilucidar la realidad más allá de las formas que hayan utilizado las partes y aplicar correctamente la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 23 de la LCT.

VI. Conclusión

En esta nota se han analizado las particularidades del fallo “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”. En un principio, se hizo referencia a la relevancia del análisis de este fallo en cuanto marca un cuestionamiento importante en que no toda prestación de servicios continua de un particular para una empresa reviste carácter laboral.

Se han abordado a lo largo de esta nota evidencias teóricas que enmarcan el fallo en torno a un problema jurídico vinculado a la prueba de los hechos del caso y a través de un análisis conceptual, de doctrina, jurisprudencia y legislación respaldatoria se logró arribar a una postura propia. Transitado todo un proceso de reflexión crítica, es relevante traer a colación que la presunción del art. 23 de la LCT es solo *iuris tantum* y constituye tarea de los jueces estudiar en forma minuciosa las características de este tipo de relaciones (en este caso particular, entre un productor asesor de seguros y una empresa).

La CSJN indicó, para este caso, que el actor podía calificarse como empresario, lo cual desvirtuaba la presunción del artículo 23 de la LCT. Ello, en razón de la expresa previsión del art. 11 de la ley 22.400, regulatoria de la actividad de los productores asesores de seguros, en tanto dispone que “el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros... no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado”. El valor del fallo comentado reside en que la CSJN se avoca a reafirmar la vigencia del contrato de servicios, estableciendo lineamientos para identificar cuándo existe una prestación de tareas en forma autónoma y cuáles son los indicios relevantes (e irrelevantes) que permiten aplicar o descartar la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT.

VII. Bibliografía

- Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Demichelis, H. (1982) “Evolución del concepto de subordinación”, en Revista “Trabajo y Seguridad Social”, pág. 385

Fernández Madrid, J.C. (2007). *Tratado práctico del Derecho del Trabajo*, 3era. Edición. Buenos Aires: La Ley.

Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el Derecho*. 2da Ed.. Madrid, ES: Marcial Pons.

Grisolía, J. A. (2011) *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

Vázquez Vialard, A. (1996). *Tratado de derecho del trabajo*. 3ra Ed. tomo I. Buenos Aires, AR: Astrea

- Jurisprudencia

CSJN, 22/10/2019, autos “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario”.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, sentencia del 29/12/1998, autos “Argañaraz, Eduardo R. c/ Centro Vecinal Social, Deportivo y Cultural San Francisco de Álava y otro”, LLNOA, 2000-503 - DT 1999-B, 2599.

- Legislación

Congreso de la Nación Argentina. (11 de Febrero de 1981) Artículo 11. *Régimen de los productores asesores de seguros* [Ley N° 22400 de 1981] Recuperado de: https://www.enteley22400.org.ar/normativa/resoluciones/ley_22400.pdf

Congreso de la Nación Argentina. (13 de Mayo 1976) Artículos 23 y 52. *Ley de Contrato de Trabajo* [Ley N° 20744 de 1976] Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>